

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 080-2022

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 050-2022 QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE USO Y EXPLOTACIÓN DEL CANAL 3 VHF.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.** contra la Resolución núm. 050-2022, que **DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A., SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE USO Y EXPLOTACIÓN DEL CANAL 3 VHF.**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado la exposición de su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho	9
<i>a. Objeto del presente acto administrativo</i>	9
<i>b. Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos y admisibilidad de los Recursos Interpuestos</i>	9
<i>c. Sobre los motivos de impugnación</i>	11
<i>d. Argumentos recibidos por parte de la CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.</i>	12
<i>e. Valoración y respuesta a CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.:</i>	16
III. Textos Revisados	20
IV. Parte dispositiva	22

I. Antecedentes

1. El 30 de septiembre del 2015, mediante el decreto núm. 294-15, se extendió hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición del servicio de la radiodifusión televisiva análoga a digital.
2. El 16 del mes de abril del 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR el “Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley No. 153-98”, contenido en el presente artículo, a los fines de concluir el Plan de Adecuación de las Concesiones y Licencias expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), y a la vez ordenar la PUESTA EN EJECUCIÓN del protocolo que se describe a continuación:

SEGUNDO: DECLARAR que el plazo para la presentación ante el INDOTEL de las correspondientes solicitudes de Adecuación es de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional. Se declarará inadmisibles toda solicitud de adecuación depositada fuera del referido plazo, declarando la caducidad por falta de interés de aquellas autorizaciones en las cuales no se haya completado el depósito de la documentación solicitada por el INDOTEL y su título habilitante declarado extinto.

Párrafo: DECLARAR de conformidad con el literal i del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, como una falta de tipo muy grave, la negativa a la entrega de la información solicitada por el órgano regulador en el presente protocolo de adecuación a la Ley No. 153-98.

TERCERO: DEROGAR la resolución dictada por el Consejo Directivo No. 053-06 que designa el Comité de Adecuación y sus modificaciones.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución tiene alcance nacional y se adopta en beneficio del interés general, conforme a las previsiones de la Ley No. 153-98, y es de obligado e inmediato cumplimiento, conforme al rigor reconocido a las decisiones del INDOTEL en el artículo 99 de la indicada Ley.

QUINTO: ORDENAR la publicación del dispositivo de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional en días consecutivos, así como de forma íntegra en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet, por tratarse de un asunto de interés público en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

3. El día 12 de junio del año 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución núm. 040-19 que declara adecuada al marco legal y regulatorio vigente las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.** (en lo adelante **TELEMICRO**), para la operación de los segmentos de frecuencias **76 MHz – 82 MHz (CANAL 5 VHF) Y 476 MHz – 482 MHz (CANAL 15 UHF)** atribuidos al servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión televisiva, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y la Resolución 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación para ajustar las autorizaciones enunciadas en el cuerpo de la presente resolución al marco legal y reglamentario vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADAS** a las disposiciones de la precitada ley, y, las siguientes autorizaciones:

Canal 5 VHF (Frecuencias 76 MHz – 82 MHz)

- Licencia de operación No. 27, de fecha 19 de mayo de 1998, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en Fuerte Resolue, potencia de 20 KW;
- Licencia de operación No. 28, de fecha 19 de mayo de 1998, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en el Mogote (Moca), potencia de 10 KW;
- Licencia de operación No. 29, de fecha 19 de mayo de 1998, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en Duvergé, R.D., potencia de 3 KW;
- Licencia de operación No. 30, de fecha 19 de mayo de 1998, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en San Juan de la Maguana, potencia de 3 KW.

Canal 15 UHF (Frecuencias 476 MHz – 482 MHz)

- Licencia de operación No. 22, de fecha 22 de agosto de 1996, servicio de teledifusión comercial, con ubicación en San Juan, potencia de 10 KW.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en virtud de lo dispuesto por las precitadas Licencias de Operación, consignar el derecho de uso de los segmentos de frecuencias 76 MHz – 82 MHz (**canal 5 VHF**) y 476 MHz – 482 MHz (**canal 15 UHF**) a favor de la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR A.**, en todo el territorio nacional

TERCERO: ORDENAR, al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, los correspondientes contratos de concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, los cuales incluirán, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República

Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del INDOTEL resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión televisiva conforme a las características y parámetros técnicos previamente indicados.

CUARTO: DISPONER que la vigencia de las Licencias para el uso de las frecuencias indicadas en la presente resolución se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR que las frecuencias indicadas en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrán ser modificadas o sustituidas por el INDOTEL en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

SEXTO: DECLARAR que los Contratos de Concesión a ser suscrito con la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL.

SÉPTIMO: ORDENAR posterior a la firma y aprobación de los correspondientes contratos de concesión, la emisión de los Certificados de Licencias vinculados a los referidos contratos a nombre de la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, que reflejen las autorizaciones indicadas de la presente decisión y que contengan las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

OCTAVO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

NOVENO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de esta Resolución a la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el INDOTEL en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

4. El 7 de octubre del 2020, mediante el decreto núm. 539-20 se derogó el artículo 1 del decreto núm. 294-15 que establecía la fecha para culminar el proceso de transición para el año 2021, instruyendo al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta para la implementación del servicio de la Televisión Terrestre Digital en el año 2022.

5. El 4 de marzo del 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 017-2021, que adoptó el uso de la versión 1.0 del estándar de Televisión Terrestre Digital ATSC en

la República Dominicana y ordena a la Dirección Ejecutiva a presentar un plan de Migración para regir la transición e implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD) basadas en el estándar adoptado.

6. El 17 de junio de 2021 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 058-2021, que pone en consulta pública el Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

7. En fecha 24 de junio del 2021 fue dictada la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 061-2021 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento del servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana, cuya audiencia pública fue celebrada el 17 de agosto del 2021.

8. Durante la celebración de la audiencia de fecha 17 de agosto del 2021, en la cual presentaron sus comentarios el señor Huáscar Sousa en su propio nombre y en el de **COLOR VISIÓN, SISTESUR, ASOCIACIÓN DE PLANTAS TELEVISORAS**, Luis Guaba representando a **TELESISTEMA**, el señor Anthony Marte por **TELE UNIÓN** y **RADIO TELEVISIÓN CIBAO**, el señor Héctor Sulimán por **TURIVISIÓN DEL ESTE**, y la señora Yesenia Acosta por **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)**, entre otros.

9. En fecha 17 de septiembre del 2021, se sostuvo la mesa técnica relativa a las posibles modificaciones de los Reglamentos de Televisión Digital Terrestre y su Plan de Transición, establecidos en las Resoluciones núm. 058-221 y 061-2021 y luego de una exhaustiva revisión de todos los comentarios presentados, tanto de manera escrita como los expresados en la audiencia pública, decidió realizar un segundo proceso de consulta pública para dar a conocer a los interesados una nueva versión de las indicadas normativas que contienen algunas modificaciones basadas en el consenso arribado con el sector y las mejores alternativas para el país y la sociedad para la eficiente implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

10. En ese sentido, en fecha 7 de octubre de 2021, fue dictada la Resolución núm. 101-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que ordena el inicio del segundo proceso de consulta pública para dictar el plan de transición a la Televisión Terrestre Digital, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una segunda consulta pública para dictar el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln Núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

TERCERO: DISPONER un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico Consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución. PÁRRAFO II: Vencido el plazo de quince (15) días calendario establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones o comentarios.

11. En cumplimiento al mandato impartido al efecto por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva, el 14 de octubre de 2021, procedió a publicar en el periódico “*Listín Diario*”, un extracto de la indicada Resolución núm. 101-2021, haciendo de público conocimiento la convocatoria de Audiencia Pública de la referida Resolución, con el objetivo de que los interesados presenten de manera verbal ante el **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes al “**PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL**”, fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el 1° de noviembre 2021 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones del Auditorio del Centro **INDOTEL**.

12. En fecha 29 de octubre de 2021, se recibieron los comentarios de la empresa **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO)**, en torno a la precitada Consulta Pública, bajo el número de correspondencia 228208 y en los que alega ser titular del canal 3 VHF.

13. Asimismo, el 1° de noviembre del 2021 fue recibido, mediante el Acto de Alguacil núm. 0623/2021, del ministerial Miguel Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, un acto de advertencia y oposición que intima al **INDOTEL** de abstenerse a efectuar diligencia alguna, tendente al uso o utilización de la asignación inherente al Canal 3 VHF.

14. En fecha 1° de noviembre del 2021, se realizó la Audiencia Pública, de conformidad a los procedimientos establecidos, para conocer los comentarios y observaciones a la Resolución núm. 100-2021 “Que ordena el inicio del proceso de segunda consulta pública para dictar el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, y la Resolución núm. 101-2021 “Que ordena el inicio del proceso de segunda consulta pública para dictar el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana” que contó con la presencia de los interesados **FRECUENCIAS DOMINICANAS, TELEUNIVERSO, TELEMICRO, CDN, AME 47, GRUPO CORRIPIO, GRUPO BURGOS, CERTV, SPORTVISION, CANAL DEL SOL, COLOR VISIÓN, SISTESUR, ANTENA 7 y RNN**, haciendo uso de su derecho a expresarse de manera verbal el señor Radhamés Castellanos representante del **GRUPO TELEMICRO**, Charles Sánchez por **CDN**, Luis Guaba por el **GRUPO CORRIPIO** y el señor Huáscar Sousa quien indicó representar a las empresas **COLOR VISIÓN, TELEMEDIOS DOMINICANA, SISTESUR, SPORTVISION y CANAL DEL SOL**.

15. En fecha 11 de noviembre de 2021, este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital, mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 121-2021, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

RESUELVE:

RESUELVE: PRIMERO: DICTAR el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD); cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

16. Asimismo, en fecha 11 de noviembre de 2021, este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dictó el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 122-2021, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

RESUELVE:

“PRIMERO: ACOGER parcialmente, los comentarios recibidos en ocasión del proceso de consulta pública dictado por la Resolución núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre de 2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por parte de las empresas concesionarias **CANAL DEL SOL, FRECUENCIAS DOMINICANAS, INVERSIONES AMANA, TELEANTILLAS, RADIO TELEVISIÓN CIBAO** y **FRANASYL**, y **RECHAZAR** los comentarios de **TELEMEDIOS DOMINICANA, TELESISTEMA** y **RNN**, y **DICTAR** el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”, cuyo texto definitivo se encuentra anexo a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

PARRAFO: SOBRESEER la solicitud de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, (GRUPO TELEMICRO)** sobre el *Reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF*, para que sea decidida por el **INDOTEL** a través de su Consejo Directivo mediante una resolución motivada, independiente al presente acto administrativo.

SEGUNDO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

17. El 26 de mayo del 2022, el Consejo Directivo del INDOTEL, emitió la Resolución núm. 050-2022, mediante la cual decide sobre la solicitud de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, sobre el reconocimiento del Derecho de Uso y Explotación del Canal 3 VHF. Una copia certificada de esta Resolución fue notificada el 2 de junio del 2022 a **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, mediante las comunicaciones Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** núm. DE-0001470-22, su dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.** sobre el reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de migración.

SEGUNDO: RESERVAR las frecuencias 60-66 MHz (Canal 3 VHF) para ser asignadas en favor de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, para la realización de pruebas (*simulcast*) previo a la fecha del apagón analógico por un plazo de dos (2) meses conforme establece el párrafo 3 del artículo 4.1.2 del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital dictado mediante la resolución núm. 122-2021 del Consejo Directivo, sujeto a la condición de que **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, cumpla con los términos y requisitos establecidos en la Ley núm.. 153-98, los Reglamentos de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y del Servicio de Televisión Terrestre Digital, así como el Plan de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital para obtener la licencia provisional por parte del Consejo Directivo que fije las condiciones de resolución del Consejo Directivo que fije las condiciones de pruebas y uso temporal de la indicada frecuencia.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

18. El 15 de julio del 2022, mediante la correspondencia núm. 241589, **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 050-2022, objeto de la presente resolución, cuyas conclusiones transcritas son las siguientes:

“PRIMERO: Que se reconozca a favor de Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., el derecho de uso y explotación del CANAL 3 VHF, para su uso en tecnología DIGITAL, con cobertura nacional, en virtud de la documentación emitida por ese órgano regulador; y que, en consecuencia, sea emitida la autorización correspondiente;

SEGUNDO: Que se migre el Canal 3, el canal 4, (debido a que el canal 4 fue migrado al canal 12, según la nueva tabla de reordenamiento de frecuencias TTD); o en su defecto, migrarnos al canal 14 de TV UHF, con cobertura nacional, en consonancia con criterio aplicado en el pasado por este órgano regulador para casos similares;

TERCERO: Reservar a favor de Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A. el derecho de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento o escrito de réplica, en apoyo del presente recurso y del derecho de defensa, en virtud del Principio de Contradicción.”

II. Consideraciones de Derecho

a. Objeto del presente acto administrativo

19. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer el recurso reconsideración interpuesto por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 050-2022 de fecha 26 de mayo del 2022, sobre el reconocimiento del Derecho de uso y Explotación del Canal 3 VHF.

b. Competencia del Consejo Directivo para conocer los Recursos y admisibilidad de los Recursos Interpuestos

20. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico vigente en el sector de las telecomunicaciones y el procedimiento a seguir por los administrados para interponer recursos en contra de las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo basados en las causas que ella determina. De igual forma, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone supletoriamente el procedimiento que rige la interposición de los recursos en sede administrativa.

21. El Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 050-2022 de fecha 26 de mayo del 2022, que decide la solicitud de **LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, sobre el reconocimiento del Derecho de uso y Explotación del Canal 3 VHF.

22. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrados, procede que este Consejo Directivo, previo a cualquier pronunciamiento respecto del recurso incoado, examine preliminarmente su competencia para conocerlo.

23. En materia administrativa, los recursos, en sentido amplio, son los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrativos para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la Administración.

24. El recurso de reconsideración al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido por el mismo órgano o ante la Administración Pública que dicta el acto impugnado con el objetivo de que este lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que lo dictó en posición de conocerlo nuevamente, la cual deberá de reevaluar los hechos y el derecho.

25. El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que: *“a partir de la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”*. Por su parte, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la información del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...)*.

26. Por principio general de la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que más beneficie al administrado. Por tanto, obra a su favor que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación del principio de temporalidad o cronológico de las normas (*lex posterior derogat legi priori*), se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles.

27. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, la Resolución del Consejo Directivo núm. 050-2022, de fecha 26 de mayo del 2022, fue notificada a **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**; por otro lado, esta última interpuso ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración en fecha 15 de julio del 2022, comprobando este Consejo Directivo que fue presentado en la forma y plazos legales, razones por la cual procede acogerlo en cuanto a la forma.

28. Examinado lo anterior, se impone que este órgano colegiado verifique las condiciones de capacidad y calidad del recurrente para la interposición del presente recurso de reconsideración.

29. La recurrente **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, sustentó la interposición de su recurso en la habilitación legal que le ha sido reconocida por la Constitución de la República, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo, núm. 107-13 de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un

procedimiento, tal como lo es el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la Resolución núm. 050-2022.

30. Adicionalmente, la Resolución núm. 050-2022 fue dictada en ocasión de una decisión sobre una solicitud realizada por la recurrente **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, en consecuencia, es evidente que se trata de una decisión administrativa que afecta su interés, por ello resulta incuestionable su calidad e interés para promover la acción recursiva que apodera este órgano.

31. El numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado dominicano ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

32. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir sobre los recursos que se interpongan en contra de sus propias decisiones, en el marco de la regulación aplicable.

c. Sobre los motivos de impugnación

33. Entre los argumentos que motivan la interposición de su recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 050-2022 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, fundamenta sus pretensiones en alegados derechos que posee respecto al CANAL 3 VHF, y bajo el argumento de que resulta incoherente que el regulador autorice la realización de pruebas cuando ya le habían sido concedidos derechos sobre dicho canal en el 2004.

34. De conformidad con las disposiciones legales aplicables, este órgano regulador procede a admitir el recurso de reconsideración interpuesto por **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, contra la Resolución núm. 050-2022, por vía de la cual el Consejo Directivo decide sobre la Solicitud de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, sobre el reconocimiento del Derecho de Uso y Explotación del Canal 3 VHF, ya que del contenido de sus instancias se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración.

35. En lo adelante este Consejo Directivo analizará los planteamientos presentados por la recurrente, y luego de un análisis objetivo de su contenido, se pronunciará sobre la procedencia de modificar, revocar o confirmar las disposiciones contenidas en la resolución núm. 050-2022, dotando a la presente decisión administrativa, de la motivación necesaria que, en cumplimiento del principio de racionalidad, se exige como base de su actuación.

d. Argumentos recibidos por parte de la CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.

36. La **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, fundamenta su recurso de reconsideración en los siguientes argumentos:

- a. Que, en el mes de agosto de 1994, la entonces Dirección General de las Telecomunicaciones de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones emitió en favor de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)** los permisos de instalación identificados con el número DGT núm. 01882, para la instalación de equipos transmisores y de estudio en la ciudad de Santo Domingo, Elías Pina, San Juan y Tamayo, correspondientes a servicio TV, en la frecuencia CANAL 3, copia de los cuales se anexan al presente escrito.
- b. Que en fecha 29 de marzo de 1995, la Dirección General de Telecomunicaciones emitió su Resolución núm. 95-001 del Reglamento para el uso de los canales VHF, el cual dispuso “quedan anulados para transmitir y retransmitir radiodifusiones televisivas los canales 3,5,10 y 12”.
- c. Que posteriormente, en fecha 15 de abril de 1995, la Dirección General de Telecomunicaciones emitió su Resolución No. 2-95 de Reglamento para su uso de los canales VHF, que estableció que “quedan anulados para transmitir y retransmitir radiodifusiones televisivas los canales 3, 8, 10 y 12, por ser canales adyacentes”. Mediante el cual el dispositivo c) y d) reza de la siguiente manera: **“c) *Quedan anulados para transmitir y retransmitir radiodifusiones televisivas los canales 3,8,10 y 12 por ser canales adyacentes; d) En caso de que puedan adoptarse, por Consenso entre las partes, soluciones alternativas que resuelvan las interferencias prevalecientes y, al mismo tiempo, permitan que cada empresa concesionaria pueda transmitir y retransmitir sus emisiones a nivel nacional, esta Dirección General de Telecomunicaciones revisaría la decisión establecida en el acápite a).*”**
- d. Alegan también que dicho reglamento dispuso que “en caso de que puedan adoptarse por consenso entre las partes y dentro del plazo consignado más adelante, **soluciones alternativas que resuelvan las interferencias prevalecientes** y al mismo tiempo, que permitan que cada empresa concesionaria pueda transmitir y retransmitir sus emisiones a nivel nacional, esta Dirección General de Telecomunicaciones revisaría la decisión establecida en el acápite a)”.
- e. Que en fecha 26 de diciembre de 1995, la Dirección General de Telecomunicaciones emitió la Resolución 3-95, Modificación que complementa la Resolución 2-95 de fecha 15 de abril del año 1995 para el uso de los Canales VHF, la cual dispuso en su artículo 1 que “se anula el canal 6 para transmitir y retransmitir radiodifusiones televisivas, por ser Canal Adyacentes, en adición a los canales anteriormente anulados 3, 8, 10 y 12.”
- f. También hacen alusión a la Resolución No. 32-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual dispuso en su dispositivo: **PRIMERO: “REVOCAR**, solo en lo que respecta al Canal 6, los artículos 1,3 y 4 de la Resolución No. 3-95, dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 26 de diciembre del 1995” y **“SEGUNDO: RECONOCER a MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A., como la legítima titular del derecho**

de uso de la frecuencia del Canal 6 de televisión VHF, por no existir ningún documento veraz y legítimo indicativo de que esta compañía ha traspasado o cedido sus derechos”, todo lo cual fue decidido en base a un informe técnico que concluyo que el canal 6 podía “operar con un mínimo de condiciones técnicas”.

- g. Al igual que la solicitud que realizara Medios Educativos y Comunicaciones, S.A. respecto al canal 6 (lo cual fue concedida), la **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. (GRUPO TELEMICRO)**, solicitó mediante instancia al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), el reconocimiento de la titularidad del Derecho de uso de la frecuencia del Canal 3 VHF, todas las disposiciones de la Dirección General de Telecomunicaciones afectaban al canal 6 igual que al canal 3, con la diferencia de que el canal 3, fue ratificado por este órgano en el año 2004, como canal Digital; lo cual le permite operar como canal adyacente sin que se originen interferencia a los canales 2 y 4 de TV VHF Banda 1.
- h. Que en fecha 16 de octubre de 2002, mediante comunicación suscrita por el entonces Presidente del **INDOTEL** Orlando Jorge Mera, el **INDOTEL** comunicó que:

(...) pláceme informarle que, por instrucciones expresas del Honorable Señor presidente de la República, quien suscribe asume el compromiso formal para el próximo mes de noviembre de someter al conocimiento del Consejo Directivo de este órgano regulador y aprobar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes a favor de esa empresa para el uso de la explotación del referido canal.

El otorgamiento de los referidos derechos quedara sujeto al cumplimiento por parte de CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. de todos los requisitos, condiciones y especificaciones técnicas que le sean señalados por el Consejo Directivo del INDOTEL para la instalación y operación del referido canal, de manera que no se perjudique ni se ocasionen interferencias a ningún otro concesionario de servicios de telecomunicaciones, tal y como fuera asumido por ustedes a título de compromiso en el inciso quinto de los pedimentos finales contenidos en su instancia.

- i. Que en fecha 2 de julio del 2004, mediante comunicación suscrita por el entonces director ejecutivo del **INDOTEL**, Ing. José Delio Ares Guzmán, notificó formalmente que: **“En vista de lo anterior, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante la presente comunicación, concede a la CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A., el derecho de uso y explotación del CANAL 3 VHF, para su uso en tecnología, con cobertura nacional”**.
- j. En este mismo orden, **TELEMICRO** entiende preciso insistir, que por el Canal 3 ser adyacente de los canales 2 y 4, no puede operar en modalidad analógica. Por tales motivos, se efectuó el cambio de permiso para el canal 3, a fines de que solo pudiera operar en modalidad digital.
- k. De lo anterior, le resulta evidente para la recurrente que las decisiones recogidas en la Resolución 95-001 y siguientes de la Dirección General de Telecomunicaciones

generaron una inhabilitación del canal 3 VHF derivado única y exclusivamente de su adyacencia, y como parte de su esfuerzo para evitar interferencias con los demás canales VHF. Por tanto, **dicha resolución NO dispuso una nulidad de la asignación existente, sino que inhabilito la transmisión y retransmisión de la señal por motivos de adyacencia.**

- I. Que tal y como consta en las Resoluciones del **INDOTEL** ya citadas, en el caso del canal 6, el cual también había sido afectado por las resoluciones 95-001 y siguientes de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), la identificación de una solución técnica a la adyacencia conllevó, plantea **TELEMICRO**, a que el **INDOTEL** habilitara nuevamente la transmisión y retransmisión de su señal, por haber sido eliminada la interferencia técnica previamente existente, y conservando la asignación original realizada por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).
- m. De la misma manera como consta en las comunicaciones citadas emitidas por el **INDOTEL** en los años 2002 y 2004, **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.** reintrodujo al **INDOTEL** su solicitud de rehabilitar la transmisión y retransmisión a través del canal 3 VHF, en base a los derechos adquiridos generados por la asignación de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) y en los mismos términos en los cuales **INDOTEL** rehabilitó el Canal 6, VHF según consta en la Resolución núm. 32-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.
- n. Por tanto, argumentan que la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** en su resolución No. 32-00 reiterada por su resolución núm. 43-00, debe prevalecer como el precedente más inmediato a la solicitud realizada por la **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.** respecto al Canal 3 VHF, por lo que el **INDOTEL** debe otorgar el mismo trato al canal 6 VHF, en base al principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana.
- o. No obstante, lo anterior, y a pesar de las comunicaciones remitidas por **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.** al **INDOTEL** como parte de los procesos ya referidos, el nuevo Plan de Frecuencias para TTD que prevé el reordenamiento de los distintos canales VHF y UHF como parte del Segundo Proceso de Consulta Pública para dictar el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital establecido por la Resolución núm. 101-2021, propone el reordenamiento al Canal 3 (canal físico) del canal 57 (canal virtual) en favor de empresa FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.
- p. Que como parte de la implementación y reordenamiento de frecuencias TTD, la desaparición de las dificultades técnicas de adyacencia que evitaban la transmisión y retransmisión de la señal del canal 3 VHF, asignado a **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. (GRUPO TELEMICRO)**, genera a su vez una **garantía de los derechos adquiridos de dicho grupo sobre el canal 3 VHF en digital, ya que desaparecida las interferencia a los canales adyacentes como parte de la implementación del Plan de Televisión Terrestre Digital, desaparecen igualmente las limitaciones establecidas en su momento por la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).**
- q. La **Resolución núm. 50-2022** en un segundo resuelve, reserva a favor de **TELEMICRO** las frecuencias 60-66 MHz (canal 3 VHF) para ser asignadas en su favor para la

realización de pruebas (simulcast) previo a la fecha del apagón analógico, por un plazo de dos (2) meses, con el propósito de que posteriormente **TELEMICRO** agote el proceso establecido en el “*Plan de transición a la Televisión Terrestre Digital*” y que posteriormente solicite las autorizaciones para su uso.

- r. Sin embargo, reiteran que a **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, le fue otorgado el derecho de uso y explotación del canal 3 VHF, para su uso en tecnología digital, con cobertura nacional. Por tanto, lo resuelto en la Resolución respecto a autorizar pruebas (simulcast) es a todas luces improcedente en términos de prácticas y jurídicos, debido a que **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, ya posee derechos respecto del CANAL 3 VHF, y por tanto resulta incoherente que le autorice a realizar pruebas para que eventualmente se le otorguen derechos que ya le fueron concedidos en 2004.
- s. Adicionalmente entienden que lo resuelto en la Resolución recurrida, en la práctica es técnicamente imposible debido a que, para la realización de pruebas simulcast, primero tendría que encenderse las transmisiones en modalidad análoga, lo cual no es posible por motivos de adyacencia. Por lo tanto, el **INDOTEL** está disponiendo la realización de pruebas que evidentemente son de imposible cumplimiento desde el punto de vista material y técnico. En adición, en el caso hipotético de que fuera posible dicha implementación analógica, la realización de pruebas implicaría una inversión millonaria en equipos y en su instalación, sin que la disposición que nos ocupa haya otorgado una autorización firme que garantice derechos a **TELEMICRO** luego de la realización de dicha inversión.
- t. En otras palabras, el órgano regulador no solo ha desconocido los derechos de **TELEMICRO** sobre el canal 3, sino que ha pretendido disponer pruebas simulcast, las cuales el **INDOTEL** sabe que son de imposible cumplimiento, tomando en cuenta que ese canal no se encuentra al aire en modalidad análoga a la fecha.
- u. Igualmente, si se asumiera que el **INDOTEL** disponga pruebas solo de tipo de digital, expresan que la resolución dictada no ofrece suficiente seguridad jurídica que sostenga la cuantiosa inversión necesaria para el inicio de trasmisión digital de dicho canal. Estas inversiones solo pueden ser realizadas una vez el **INDOTEL** haya confirmado la titularidad de **TELEMICRO** sobre el canal 3, en modalidad digital, con lo cual la empresa podría poner el aire dicho canal con tecnología de punta que contribuiría al desarrollo de la televisión digital en la Republica Dominicana.
- v. Fundamentalmente entienden que la Resolución núm. 50-2022 está intentando desconocer derechos que ya posee **TELEMICRO** respecto el canal 3 (otorgados por el mismo órgano regulador) en el marco del proceso de transición de televisión terrestre y pretende que **TELEMICRO** agote un proceso de pruebas simultaneas (simulcast) cuando es técnicamente imposible, cuando lo que corresponde es migrar el canal 3 al canal 4, conforme fue solicitado, a fines de que sea adyacente consecutivo al canal 5. Todo esto en consonancia con las prácticas que ya ha implementado el **INDOTEL** en casos iguales a este.
- w. No obstante, todo lo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidió emitir la **Resolución** núm. 50-2022 desconociendo los alegados derechos que habían sido

reconocidos a favor de **TELEMICRO** respecto del canal 3, y que hemos reiterado en el presente Recurso, pero que dicha **Resolución** contradictoriamente establece no haber pruebas suficientes.

- x. En este sentido, resulta imperativo la reconsideración de este aspecto en el marco de la Reconsideración contra la Resolución **No. 050-2022**, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) de fecha 26 de mayo del 2022, y notificada en fecha 02 de junio del 2022, que decide sobre la solicitud de la **Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A.**, sobre el reconocimiento del Derecho de Uso y Explotación del Canal 3 VHF.

e. Valoración y respuesta a CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.:

37. Este Consejo Directivo reitera lo argumentado en la resolución núm. 050-2022; **TELEMICRO** no ha presentado ningún documento que sustente la titularidad y el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF (frecuencias 60-66MHz) y no existe documento alguno que repose en los registros que administra el **INDOTEL** para tal fin.

38. Con relación a los permisos de instalación de fecha 3 de agosto del 1994 (oficio núm. 1882), emitidos por la antigua DGT a favor de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, en dicho oficio se establece claramente que se trata de: i) una no objeción provisional para la instalación de reemisores (de la programación del Canal 6) en el Canal 3, en las ciudades de Elías Piña, Tamayo, San Juan y Santo Domingo; y, ii) un permiso provisional para la instalación de equipos transmisores y de estudios en las ciudades de Elías Piña, Tamayo, San Juan y Santo Domingo, otorgado con un periodo de vigencia de un (1) año, contado a partir del 3 de agosto del 1994 hasta el 3 de agosto del 1995, y que no se otorgarán licencias hasta tanto no haber cumplido con los requisitos técnicos comprometidos en la declaración jurada, por lo que se pudo constatar que las mismas nunca constituyeron una licencia otorgada, así como nunca tuvieron el objeto de asignar un nuevo canal sino para extender la cobertura del entonces Canal 6; y, no menos importante, este permiso fue revocado por la misma DGT mediante su Resolución núm. 02-95 de fecha 15 de abril de 1995, que anuló el Canal 3 para el servicio de radiodifusión televisiva.

39. En atención al planteamiento en cuanto al literal d) de la Resolución núm. 2-95 del Reglamento para uso de los Canales VHF, **TELEMICRO** se limitó a transcribir solo una parte de dicho literal y omitieron transcribir la parte relativa que la posibilidad de revisión de dicha resolución estaba sujeto a la presentación de un consenso "*dentro del plazo consignado más adelante*"; el cual se refiere al plazo de 6 meses (180 días) establecido en el literal e). Dicho esto, el órgano regulador difiere de la interpretación presentada por la recurrente, ya que no se produjo ninguna resolución modificando la resolución núm. 295 de la antigua DGT, ni evidencia del consenso en el plazo requerido; razón por la cual sí operó la revocación de los permisos, tal y como establece la indicada resolución núm. 02-95 de la antigua DGT.

40. Cabe señalar que con motivo de la solicitud presentada por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**, para la adecuación a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes de las autorizaciones que les fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), se dictó la Resolución núm. 040-19 la cual le reconoce adecuadas la concesión y licencia para la operación de los segmentos de frecuencias 76 MHz –

82 MHz (Canal 5 VHF) y 476 MHz – 482 MHz (Canal 15 UHF); no siendo parte de la solicitud ni de la adecuación ni de autorización alguna sobre las frecuencias 60 – 66 MHz (Canal 3 VHF).

41. En lo relativo a lo aludido por **TELEMICRO**, referente a la resolución núm. 32-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, es importante reiterar que el contenido de la precitada resolución consistió únicamente en reconocer en su dispositivo a MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A., como legítima titular del derecho de uso de la frecuencia de canal 6 de televisión VHF, como el resultado de la subsanación de un error cometido por la antigua DGT cuando crea una doble asignación con la emisión de licencia expedida a CIRCUITO INDEPENDENCIA del canal 6 VHF. Por lo que, en ningún momento, esa resolución reconoce como válida y vigente una autorización debidamente anulada o derogada por la antigua DGT. En ese sentido, la recurrente no puede pretender establecer un análisis comparativo basado en igualdad de condiciones ni asociar la citada resolución con MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S.A., pues el mismo ya poseía la titularidad de los derechos de uso del canal 6 VHF.

42. Con relación a la comunicación suscrita por el entonces Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, este órgano regulador, reitera que la misma no puede considerarse un acto que genera derechos, en vista de que la misma se limita a expresar el inicio de un procedimiento de socialización por ante uno de los órganos de decisión del ente regulador, mas no declara el otorgamiento de ningún derecho. A los efectos antes descritos, la resolución recurrida honró la comunicación de referencia y decidió sobre la solicitud presentada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.**

43. Que la correspondencia de fecha 2 de julio del 2004, emitida por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, se pronuncia sobre una solicitud de uso de frecuencias para la realización de pruebas de transmisiones en el formato digital, condicionado a la aprobación por parte del Consejo Directivo, de la Reglamentación del servicio de televisión y cumpliendo con las regulaciones que se dicten para la provisión del servicio de televisión terrestre digital. En consecuencia, la indicada comunicación destaca las exigencias y controles administrativos previos que deben agotarse para el uso y explotación del indicado canal.

44. Por tanto, en ningún momento este documento se puede interpretar como una asignación definitiva de un canal para la prestación del servicio público de difusión televisiva, la cual como es de conocimiento de la recurrente, el órgano regulador solo le puede asignar a una concesionaria mediante concurso público, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 en su artículo 24.1 y en el artículo 45 del Reglamento de Autorizaciones Para Servicios de Telecomunicaciones, "Las concesiones y Licencias que se emitan para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, salvo las excepciones establecidas en la Ley y las normativas aplicables del **INDOTEL**, serán otorgadas a través de concurso público convocado mediante aviso publicado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y notoriamente, a la fecha no se ha celebrado concurso alguno para asignar el Canal 3 VHF, ni existe resolución alguna por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL** asignando este canal a **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, en vista de que a la recurrente en ninguna ocasión le han sido declarados derechos de uso respecto del canal 3 VHF, que no fueran con el propósito de materializar pruebas provisionales, lo solicitado en su recurso de reconsideración es a todas luces improcedente.

45. En cuanto al argumento de **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.** sobre los alegados derechos que le fueron otorgados en el año 2004 para el uso y explotación del canal 3 VHF; este Consejo Directivo no cuenta con las evidencias necesarias que permitan comprobar o respaldar el citado argumento. Por tanto, lo solicitado en su recurso de reconsideración es a todas luces improcedente, debido que a la recurrente no le han sido otorgados en ninguna ocasión concesiones o derechos respecto del canal 3 VHF, que no fueran con el propósito de materializar pruebas provisionales.

46. En ese sentido, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos del **INDOTEL**, este Consejo Directivo ha podido comprobar que no reposa ningún documento, que justifique su petitorio, ni tampoco ha sido suministrado por la recurrente documento alguno que la reconozca como titular de los derechos de uso y explotación del canal 3 VHF.

47. **TELEMICRO** ha mostrado la respuesta del Director Ejecutivo sobre la asignación del Canal 3 VHF para la realización de pruebas en tecnología digital, acto que la resolución núm. 50-2022 reconoce, y a su vez precisa que estas pruebas deberán efectuarse de conformidad con las regulaciones dictadas para la provisión del servicio de televisión terrestre digital.

48. Este Consejo Directivo fue claro al establecer las condiciones en las cuales reserva a favor de **TELEMICRO** las frecuencias 60-66 MHz (canal 3 VHF) para ser asignadas en su favor para la realización de pruebas (simulcast), por un plazo de dos (2) meses, previo a la fecha del apagón analógico con el propósito de que posteriormente **TELEMICRO** agote el proceso establecido en el "**Plan de transición a la Televisión Terrestre Digital**" para obtener la asignación de las licencias provisionales se producirá mediante resolución del Consejo Directivo indicando la frecuencia autorizada para desarrollar transmisiones de prueba en formato digital y el período de vigencia.

49. Adicionalmente, **TELEMICRO** en su recurso de reconsideración sostiene una interpretación errónea del segundo resuelve del dispositivo de la resolución núm. 050-2022, ya que este Consejo Directivo del **INDOTEL** fue muy claro en establecer que se RESERVA el canal 3 VHF para la realización de pruebas en digital (simulcast) de uno de los canales por el cual **TELEMICRO** ya transmite en analógico, y no que se transmita en analógico en un nuevo canal del cual no poseen un título habilitante. Por tanto, en la precitada resolución en ningún momento se les está reconociendo una titularidad, sino que en todo momento se refiere a un uso provisional conforme al Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

50. En tal sentido, haciendo referencia a la cuantiosa inversión a la que **TELEMICRO** supone necesaria para la realización de transmisión de pruebas simulcast, es un hecho que conforme al Decreto presidencial núm. 539-2020, el Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital y el Plan de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital, todas las concesionarias deberán iniciar la transmisión en digital y tendrán que apagar sus transmisiones analógicas de conformidad con las referidas normativas, por lo que su cumplimiento a adoptar esta modalidad es independientemente a lo antes mencionado por **TELEMICRO**.

51. En la Resolución objeto de reconsideración se exhorta a la **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.** que, de interesarles realizar pruebas de tecnología digital para el canal 3 VHF, debe agotar los procedimientos establecidos por la Ley núm. 153-98 y el Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital y el Plan de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital.

52. Cabe destacar que la documentación presentada como medio de prueba por la recurrente, con las cuales pretende demostrar el alegado derecho de uso y explotación del canal 3 VHF, ya fueron debidamente evaluadas por este Consejo Directivo, al momento de emitir la Resolución objeto de reconsideración, quedando establecido que en las mismas no se demuestra el derecho que alega tener sobre el canal en cuestión, en vista de que no cumple con lo establecido en la Ley 153-98 ni demás normas aplicables. En tal sentido queda evidenciado que la recurrente no ha hecho ningún aporte documental que pueda ser tomado como nueva prueba válida, que justifique su petitorio; y solo se ha limitado a expresar argumentos infundados carentes de base legal.

53. En cuanto a la solicitud de la recurrente de que se le reserve, el derecho de depositar posteriormente, cualquier documento o escrito de réplica, en apoyo del presente recurso y del derecho de defensa, en virtud del Principio de Contradicción"; este Consejo Directivo lo desestima, en virtud del artículo 96.1 de la Ley núm. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de treinta (30) días hábiles (plazo aumentado según el artículo 53 de la Ley núm. 107-13); luego del cual, el Consejo Directivo deberá pronunciarse durante el mismo plazo de treinta (30) días hábiles. En ese tenor, la recurrente tuvo un plazo de treinta días hábiles para escribir y someter el recurso fundamentando su impugnación a la resolución núm. 050-2022, y luego se le otorga exactamente el mismo tiempo al Consejo Directivo para contestar dicho recurso. Evidentemente, al haber dos (2) plazos únicos y consecutivos de treinta (30) días hábiles, la ley no contempla una fase para producir un escrito de réplica para decisiones administrativas dictadas mediante resolución.

54. El **INDOTEL** actúa siempre dando cumplimiento al **Principio de Debido Proceso** establecido en la Ley 107-13, el cual establece que "*las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*".

55. Para concluir, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A.** no ha podido demostrar la existencia de un título definitivo que le conceda el derecho, de uso y explotación sobre el canal 3 VHF, ya que verificada la documentación y los argumentos que presentan para motivar su recurso de reconsideración, se determinó que los mismos no presentan un derecho concesional o autorizante capaz de justificar la existencia de un derecho consolidado para que puedan usar y explotar el canal 3 VHF, más allá de la posible habilitación de hacer un uso para pruebas, lo cual es una disposición de carácter estrictamente provisional.

56. En resumen, resaltar que los derechos provisionales que obtuvo **TELEMICRO** sobre el Canal 3 VHF de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para instalación en 1994, que valga la aclaración nunca instaló, fueron anulados por la misma DGT en 1995 como bien citamos anteriormente. Como bien sabe la recurrente, es facultad exclusiva del **INDOTEL** disponer el destino del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, bajo cualquier circunstancia o escenario, incluyendo las dispuestas en la implementación al Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital. En el año 2004, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** le informó que había sido aprobada la solicitud de realizar pruebas del Televisión Digital Terrestre en el canal 3 VHF, conforme la regulación, decisión que no fue contradicha con la resolución objeto de reconsideración, sino que hace las precisiones para que dichas pruebas que solicite hacer

TELEMICRO se hagan conforme la regulación aplicable al servicio de Televisión Terrestre Digital.

57. Por lo antes expuesto, luego del estudio del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)** este órgano regulador entiende que, por carecer de sustento legal y no mostrar argumentos válidos para acoger el recurso, el Consejo Directivo estima que el mismo debe ser rechazado en su totalidad, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

III. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución núm. 32-00, sobre la titularidad del derecho de uso de la frecuencia del Canal 6 de televisión VHF, de fecha 13 de diciembre del año 2000;

VISTA: La Resolución núm. 43-00, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR. A. (TELEMICRO)**, contra la Resolución núm. 32-00;

VISTO: Los permisos de instalación emitidos por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS, S.A. (TELEMICRO)**, identificados con el núm. 01882, con fecha de vigencia del 3 de agosto del 1994 al 1995;

VISTA: La Resolución núm. 102-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 2 de agosto del 2010, que aprueba las conclusiones contenidas en el informe técnico denominado "Recomendación del Estándar de Televisión Digital en la Republica Dominicana", y dispone su remisión al poder ejecutivo, para que decida sobre la elección del estándar de televisión digital ATSC (Advanced Televisión System Committee), en la República Dominicana;

VISTO: El Decreto núm. 407-10, de fecha 9 de agosto del 2010, que estableció como estándar el ATSC, para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana;

VISTA: La Resolución núm. 012-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 20 de marzo del 2014, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las normas técnicas ATSC para su implementación en la República Dominicana;

VISTO: El Decreto núm. 294-15, del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 30 de septiembre del 2015, que extiende hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital;

VISTA: la Resolución No. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de

telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: la Resolución núm. 040-19 que declara adecuada al marco legal y regulatorio vigente las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A.**;

VISTA: La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

VISTO: El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020, que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las TIC e instruye al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022;

VISTA: La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTA: La Resolución núm. 017-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de marzo del 2021, que adopta el uso de la versión 1.0 del estándar de televisión terrestre digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana;

VISTOS: Los comentarios y observaciones depositados por **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.(TELEMICRO)** en fecha 29 de octubre del 2021, a la Resolución núm. 101-2021 mediante correspondencia recibida con el núm. 228208;

VISTO: Acto de Alguacil 0623/2021 de fecha 01 de noviembre del 2021, instrumentado por el Ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de los Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual **CORPORACIÓN DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)** notificó la oposición en contra de **FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, para la asignación propuesta por el **INDOTEL**, contenida en la tabla de reordenamiento de frecuencias TDD, Anexo A, establecida mediante la Resolución núm. 101-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

OÍDOS: Los comentarios verbales presentados por el señor Radhamés Castellanos por el **GRUPO TELEMICRO** en la audiencia pública celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 1° de noviembre 2021;

VISTA: La Resolución núm. 121-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 11 de noviembre de 2021, que dicta el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital”;

VISTA: La Resolución núm. 122-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 11 de noviembre de 2021, que dicta el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital;

VISTA: La Resolución núm. 2-95 de fecha 15 de abril del 1995, de la Dirección General de Telecomunicaciones, mediante Reglamento para uso de los canales VHF, la cual dispuso anular todos los oficios para transmitir y retransmitir radiodifusiones televisivas en las frecuencias 3, 8, 10 y 12 por ser canales adyacentes;

VISTA: La Resolución núm. 3-95 de fecha 26 de diciembre del 1995, de la Dirección General de Telecomunicaciones, que modifica la resolución 2-95;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, C. POR. A. (TELEMICRO)** contra la Resolución núm. 050-2022, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 26 de mayo del 2022.

IV. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, en contra la Resolución del Consejo Directivo **núm. 050-2022** dictada en fecha 26 de mayo del 2022, por este Consejo Directivo, por haber sido hecho dentro del plazo establecido en la ley y el modismo procesal vigente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**, contra la Resolución del Consejo Directivo **núm. 050-2022**, de fecha 26 de mayo del 2022, por carecer de fundamentos y sostenerse en argumentos carentes de base legal sobre el reconocimiento de derecho de uso del canal 3 VHF, en consecuencia, **CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** la resolución recurrida por las razones externadas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a la parte recurrente **CORPORACION DE TELEVISION Y MICROONDAS RAFA, S.A.**

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

/...firmas al dorso.../

Firmada por:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Martín Francos

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo